



DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00269.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 05 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por G Y J FERRETERÍAS S.A., en contra de TOPOCIV LTDA., observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Estatuto Procesal Civil y el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.*”. En consecuencia, deberá la actora, aclarar por qué sí del certificado de existencia y representación legal de G Y J FERRETERÍAS S.A., se dispone como Representante el señor Jaime Hernando Ramírez Acevedo, expone que tal calidad radica en Gustavo Alberto Ramírez Ovalle.
2. El Art. 82-5 del C.G.P., exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que:
 - a. Deberá eliminar el fundamento normativo planteado en cada uno de los hechos de la demanda limitándose a exponer el relato fáctico que sustentan las pretensiones.
 - b. Deberá complementar el hecho primero, indicando la fecha en que se originó el abono sobre la factura electrónica No. T178 67800171.
3. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° exige que a la demanda se acompañe con las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer. Al respecto, el inciso 3° del Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 señala que se usará de preferencia el formato PDF, por lo anterior deberá aportar:
 - a. El certificado de existencia y representación legal del demandado, por cuanto el allegado es incompleto, el cual no podrá tener una vigencia superior a los treinta días.
 - b. La escritura pública No. 4933 de la Notaría 44 de Bogotá con su vigencia.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **G Y J FERRETERÍAS S.A.**, en contra de **TOPOCIV LTDA.**; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.



DBP

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO